

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE PENAL N°018-2000
HOMICIDIO CALIFICADO
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

Vilma Rosa Porras Remuzgo

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho Penal y Procesal Penal-
Derecho Procesal Penal**

LIMA, 2018

RESUMEN

HOMICIDIO CALIFICADAO

Con fecha 02 de enero del 2000, Soledad Milagros Taype Garcia comunica el fallecimiento de Pedro Quispe Martínez, ante la Comisaria de PACHACAMAC, quien habría sido victimado por su hermano Rolando Quispe Martínez, hecho ocurrido en el domicilio de ambos, ubicado en Villa el Salvador. Realizándose el interrogatorio preliminar al detenido (Rolando Quispe Martínez), quien indico que existía un pugilato entre ellos, ambos se encontraban libando licor con motivo de celebración del año nuevo, siendo el motivo principal de la pelea entre ellos el dinero, para lo cual utilizaban ambos personajes objetos punzo penetrantes (pico de botella), teniendo como resultado la muerte de Pedro Quispe, el mismo que recibió golpes y cortaduras en la cabeza, en su manifestación el acusado acepta la responsabilidad de los hechos que se le atribuyen, en primera instancia, **FALLA: CONDENANDO a ROLANDO QUISPE MARTINEZ;** por el delito Contra la vida , el cuerpo y la salud – Lesiones seguidas de muerte, en agravio de Pedro Quispe Martínez, **A DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y por concepto de reparación civil el monto de cuatro mil nuevos soles.** El **FISCAL SUPERIOR INTERPONE RECURSO DE NULIDAD,** en consecuencia la **SALA PENAL SUPERIOR** declara **HABER NULIDAD** en la sentencia de primera instancia reformándola: **CONDENARON** al Homicida por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple a diez años de pena privativa de libertad, y **FIJARON** en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso.

ABSTRACT

QUALIFIED HOMICIDE

On January 2, 2000, Soledad Milagros Taype Garcia communicated the death of Pedro Quispe Martínez, before the Commissioner of PACHACAMAC, who had been victimized by his brother Rolando Quispe Martínez, a fact that occurred at their home, located in Villa El Salvador. . Carrying out the preliminary interrogation to the detainee (Rolando Quispe Martínez), who indicated that there was a pugilato between them, both were drinking liquor to celebrate the new year, being the main reason for the fight between them the money, for which they used both characters sharp piercing objects (peak of bottle), resulting in the death of Pedro Quispe, the same who received blows and cuts in the head, in his demonstration the defendant accepts responsibility for the facts attributed to him, in the first instance , FAILURE: CONDEMNISHING ROLANDO QUISPE MARTINEZ; For the crime Against life, body and health - Lesions followed by death, to the detriment of Pedro Quispe Martínez, TEN YEARS OF PRIVATIVE PENALTY OF EFFECTIVE FREEDOM, and for civil damages the amount of four thousand nuevos soles. THE SUPERIOR PROSECUTOR APPEARS APPEAL OF NULLITY, consequently the HIGHER CRIMINAL COURT declares HAVING NULLITY in the sentence of first instance reforming it: THE HOMICIDE was CONDEMNED for the crime against life, body and health - simple homicide to ten years of privative sentence of freedom, and FIXED in twenty thousand nuevos soles the amount for civil damages that the sentenced person must pay in favor of the legal heirs of the deceased.

Tabla de Contenidos

SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL	1
FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	2
FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION	3
SINTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA	4 -5
PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	5 - 7
FOTOCOPIAS DEL DICTAMEN FISCAL/INFORME DEL JUEZ/ ACUSACION FISCAL/AUTO DE ENJUICIAMIENTO	8
SINTESIS DEL JUICIO ORAL	9 -10
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA	11
FOTOCOPIA DICTAMEN FISCAL DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA	12
JURISPRUDENCIA	13-17
DOCTRINA	17-21
SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL	21-26
OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA	26

1.-SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA

INVESTIGACION POLICIAL

El día 01 de enero del año 2000 siendo las 16.00 horas. La persona de Soledad Milagros Taype García de 35 años de edad, se constituye a la Comisaria PNP Urbanización Pachacámac, para comunicar el fallecimiento de Pedro Quispe Martínez de 35 años de edad, el mismo que había sido victimado por su hermano el FRATICIDA, Rolando Quispe Martínez de 34 años de edad, hecho que ocurrió en el domicilio ubicado en la Mza. M, Lote, Sector 3, Grupo 12 Villa el Salvador, constituyéndose la Policía al lugar de los hechos, intervinieron al FRATICIDA, realizando el interrogatorio preliminar al detenido, indicando que existía un pugilato entre los hermanos PEDRO Y ROLANDO QUISPE MARTINEZ, los mismos que se encontraban libando licor con motivo de la celebración del Año Nuevo, siendo el motivo principal una discusión por dinero para lo cual utilizaron ambas personas objetos punzo penetrantes (pico de botella) teniendo como resultado la MUERTE de PEDRO QUISPE MARTINEZ. De 35 años de edad el mismo que recibió golpes y cortadura en la Cabeza, lográndose constatar la presencia física del cadáver en el domicilio antes mencionado, en el interior del baño, que al parecer murió desangrado por falta de ayuda a las 10.00 aproximadamente. Poniendo a su disposición en calidad de DETENIDO a ROLANDO QUISPE MARTINEZ de 34 años.

- La persona de ROLANDO QUISPE MARTINEZ de 34 años, presunto autor del DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de PEDRO QUISPE MARTINEZ de 35 años.

- Que el homicidio de PEDRO QUISPE MARTINEZ de 35 años, se habría producido en venganza de los constantes llamadas de atención y golpes, así mismo por la mala vida que llevo el autor, según él durante su infancia y niñez, se presume que esto sería el móvil del hecho.

- Así mismo manifiestan que no se ha determinado fehaciente mente, el instrumento utilizado para la comisión del hecho delictuoso.

La persona de ROLANDO QUISPE MARTINES de 34 años de edad, fue entregada a la Autoridad Judicial correspondiente en calidad de DETENIDO.

Estos hechos motivaron que la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizara denuncia penal contra ROLANDO QUISPE MARTINES de 34 años de edad, por el presunto delito – HOMICIDIO CALIFICADO en contra de su hermano PEDRO QUISPE MARTINES de 34 años de edad, se puso a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima.

II.- INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

**III.- FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE
INSTRUCCIÓN**

IV.- SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA

Obra a fojas 21 al 24 de autos la **Declaración de Instructiva del Inculpado Rolando Quispe Martínez** de fecha 02 de enero del 2000, Encontrándose presente en esta diligencia el representante del Ministerio Público y el Abogado de oficio. Respondió de la siguiente manera las preguntas que le realizaron:

-. Para que diga si se ratifica en el contenido y firma obrante en su manifestación policial? Dijo: estoy conforme.

-. Para que diga si le une algún vínculo con el occiso agraviado? Dijo: es mi hermano.

-. Para que diga si se considera responsable del delito DE HOMICIDIO CALIFICAD en agravio de su hermano Pedro Quispe Martínez? Dijo: si considero que he sido yo el que a matado a mi hermano, por las huellas que hay en la casa, en mi ropa y los cortes que tengo.

-. Para que precise qué recuerdos tiene del día de los hechos? Dijo: recuerdo que he peleado con alguien, que he limpiado la sangre de la sala de mi casa con mi chompa, también recuerdo que un zambo me llamo para decirme que mi hermano había pasado sangrando, lo fui a buscar y no lo encontré, regrese a mi casa a seguir tomando y consumir droga solo, luego entre al baño encontrando a mi hermano sin vida por que no respiraba, finalmente recuerdo que la Policía me ha intervenido en la puerta de mi casa cuando estaba durmiendo.

-. Para que diga que cantidad de licor había libado y que cantidad y tipo de droga había consumido el día de los hechos? Dijo: en mi trabajo he tomado como una caja de cerveza entre tres personas, luego he tomado trago corto, no recuerdo cuanto de droga habré consumido unos quince o veinte ketes de pasta básica de cocaína.

-. Para que diga si recuerda con que elemento o arma ha matado a su hermano? Digo: no recuerdo, pero supongo que es pico de botella.

-. Para que diga cuál es su conducta cuando liba licor y cuando consume droga? Dijo: soy otra persona, porque sano nunca actuaría como he actuado, me altero y me pongo agresivo.

-. Para que diga si ha seguido algún tipo de tratamiento? Dijo: no, no he seguido ningún tratamiento.

PREGUNTAS QUE FORMULO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Para que responda si usted tenía alguna enemistad con su hermano? Dijo: nos llevábamos bien, pero hace un año cuando habíamos tomado nos peleamos y nos agredimos.

-. Para que diga si usted señala que se llevaba bien con su hermano porque lo mato? Dijo: no me acuerdo de nada y no sé por qué, yo me llevaba bien con él.

-. Para que diga si usted ha recibido algún tratamiento psicológico o psiquiátrico? Dijo: no, no he recibido ningún tratamiento psicológico.

La Abogada manifiesta no va formular preguntas.

V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

1.- Declaración instructiva del inculpado ROLANDO QUISPE MARTINEZ, que obra a fojas 23 a 24 quien luego de ratificarse de su manifestación policial señala que el agraviado es su hermano y se considera responsable del delito instruido por las huellas que hay en su camisa, en la casa y los cortes y raspones que presenta, señalando recordar vagamente que pelea con alguien y supone que debe ser su hermano, que limpio con su chompa la sangre en la sala de su casa,

2.- Atestado policial N° 02-DDCVCS-DIVINCRI-SUR-JPMS y anexos REMITIDOS por la División de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana Sur, que obra de fojas 02 a 18, a fojas 19 y 20 fue Formalizada la Denuncia Penal.

3.- Certificado de Antecedentes penales y judiciales del inculpado Rolando Quispe Martínez, en el que se establece que si registra antecedentes.

4.- Resultado de protocolo de necropsia del occiso, obran a fojas 44 a 46, el cual señala como causa de muerte traumatismo de cabeza de los cuales la herida contusa profunda secciona vasos de la cara lo que le ocasiona el sangrado masivo que en conjunto con el Traumatismo del macizó facial lo lleva a un shock hipovolémico ocasionándole la muerte.

Como causas de la muerte se menciona: Shock hipovolémico, Traumatismo de la cabeza. Como agente causante agente contundente duro.

Agentes causantes: Objeto contundente duro, e instrumento cortante – cuchillo.

El Protocolo de Necropsia fue RATIFICADO por uno de los Peritos Médicos, en la diligencia de fojas 85.

A fojas 14 obra el Acta de Levantamiento del Cadáver.

5.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 0011840-2000-PSC que obran a fojas 53 a 56, realizado al inculpado Rolando Quispe Martínez, quien en el relato señalo que “se había peleado con su hermano debido a que su hermano estaba ensangrentado y él tenía las manos cubiertas de sangre además que era el único que vivía allí “, concluyendo dicha pericia que el inculpado presenta una **personalidad disocial**, pericia que fue ratificada por los peritos que obran a fojas 82. Los peritos explicaron que el hecho de tener una conducta disocial lo predispone a cometer actos delictivos; **pero dicha condición no le impide estar consciente y capaz de discernir sus actos.**

6.- Dictamen Pericial Toxicológico – Que obran a fojas 59 Dosaje Etílica, del occiso Pedro Quispe Martínez, en que resulta negativo el análisis Toxicológico, y Dosaje Etílico resulta Ebriedad Superficial (1.10g/l), lo cual nos indica que la noche de los hechos estaba embriagado, por lo que su capacidad de defensa estaba disminuida, situación que aprovecho el procesado para atacarlo y matarlo.

7.- Dictamen Pericial Restos de disparo por arma de Fuego. Que obran a fojas 61 al inculpado Rolando Quispe Martínez, dio resultado POSIUYJHMN67TIVO para Plomo y NEGATIVO para Antimonio y Bario.

8.- Dictamen Pericial de Biología Forense practicado al occiso Pedro Quispe Martínez, que obran a fojas 62, al cadáver se le determino grupo sanguíneo “O”.

9.- Dictamen Pericial de Biología Forense practicado al inculpado Rolando Quispe Martínez, que obran a fojas 63 donde se le determino grupo sanguíneo “O” Y presenta las características descritas en el examen. Y además se le encontró tenues manchas de sangre en la parte superior las uñas, insuficiente para determinar especie y grupo.

10.- Examen Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico. Que obran a fojas 66 practicado al inculpado Rolando Quispe Martínez, en que resulta positivo para drogas (cocaína) y estado etílico estado normal; lo cual nos induce a pensar que al momento de matar no estaba embriagado, con lo cual se refuta las afirmaciones de que no se acuerda de los hechos, por lo que estuvo muy borracho.

11.- Evaluación psiquiátrica N° 0011841 – 2000 – PSQ realizado al inculpado Rolando Quispe Martínez que obra a fojas 77 a 79, donde se concluye que el inculpado presenta:

- . Personalidad con rasgos disóciales.
- . Consumo perjudicial de alcohol y PBC.
- . Inteligencia clínicamente normal.
- . No Psicopatología de Psicosis.

12.-Declaracion testimonial de Milagros Taype García, Esposa del inculpado, que obra a fojas 83 y 84 Realizada con fecha nueve de febrero del año 2000, en el local del Juzgado, quien señala que el día 01 de Enero de 2000 fue a la casa de su suegra, que al llegar a la casa encontró al inculpado durmiendo afuera de la casa en la puerta completamente borracho y tenía golpeado el mentón, raspado el codo y los brazos además tenía sangre en las manos, pero no lo despertó, procediendo a ingresar al inmueble en cuyo interior vio que en diferentes lugares había bastante sangre y al querer ingresar al baño se percate que estaba trancado, indica a si mismo que el inculpado tiene antecedentes penales por violación y por qué mato a mi hermano.

13.-Dictamen Pericial de Biología Forense, que obran a fojas 101 y 102 que concluye que en diversas prendas de vestir se halló restos de sangre humana.

14.-Dictamen Pericial de Biología Forense, que obran a fojas 103 que tiene como conclusión que en el inmueble del agraviado en el baño, dormitorio y comedor se halló restos de sangre humana del grupo O.

15.-Certificado Médico legal, del inculpado **ROLANDO QUISPE MARTINEZ** quien presenta **“TUMEFACCION MALAR BILATERAL DE 2 POR 2 CMS”**.

VI. INSERTO EN FOTOCOPIA

- **DICTAMEN FISCAL**
- **INFORME FINAL**
- **ACUSACION FISCAL**
- **AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

VII. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

PRIMERA SESION

En Lima a los diez días del mes de abril del año dos mil, siendo las diez de la mañana, se reunió la Sala Penal Corporativa para Juicios Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con la concurrencia de Ley , para ver la causa publica seguida contra **ROLANDO QUISPE MARTINEZ**, por el Delito de Homicidio Calificado, en en contra de su hermano **PEDRO QUISPE MARTINEZ**, con la presencia del señor Fiscal Superior Adjunto doctor Humberto Méndez Saldaña, con el acusado **ROLANDO QUISPE MARTINEZ**, asesorado por el abogado defensor Aníbal Berrocal Vergara.

Preguntado el señor Fiscal Superior Adjunto si tiene alguna prueba nueva que ofrecer, Dijo: Que, no.

Preguntado el señor Abogado de la Defensa si tiene alguna prueba nueva que ofrecer, Dijo: que no.

Se procedió a dar lectura a la acusación Fiscal de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés.

Seguidamente la señora Directora de Debates precede a tomar las generales de Ley del acusado **ROLANDO QUISPE MARTINEZ**, dijo ser natural de Cañete - Lima, con grado de instrucción tercero de secundaria, que refiere tener antecedentes penales por intento de violación y homicidio, salió del panal en el año de mil novecientos noventiuno y volvió a ingresar al penal el año de mil novecientos noventiseis; también dijo que consume licor, cigarros, drogas con cierta frecuencia y que no padece enfermedades contagiosas, que presenta cicatriz en la vista, no ve con el ojo derecho porque cuando estuvo en la chacra le cayó un perdigón, la Señora Directora de Debates exhorto al acusado a que responda con la verdad a las preguntas que se le formula por ser este su mejor medio de defensa.

Seguidamente el señor Fiscal Superior procedió a interrogar al acusado, ¿usted mato a su hermano Pedro? Dijo: Que la verdad es que yo he venido a decir la verdad, desde el principio le dije, que yo estuve tomando y me encontraron, pero no he cometido el delito.

¿Vivía en ese domicilio? Dijo: Que, en la casa de mis padres, con mi señora, hijos y mis hermanos.

¿En qué piso se encontraba su hermano? Dijo: Que, él vivía en un cuarto del primer piso.

¿Usted donde vivía? Dijo: Que, en la segunda planta.

¿El día en que ocurrió los hechos treintaiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve usted converso con su hermano, pelearon o conversaron? Dijo: Que, no, ese día antes de ir a mi trabajo, no cruce palabras, porque estaba apurado a fin de ir a mi trabajo.

¿Usted vivía solo? Dijo: que, si.

¿Usted qué hizo? Dijo: Que, fui a trabajar y luego me puse a tomar. ¿se puso a tomar con los amigos? Dijo: Que, si. ¿a que hora regreso? Dijo: Que, a las diez de la noche. ¿Se acuerda que su hermano lo recibió? Dijo: Que, no, me acuerdo como llegue a mi casa. ¿Qué sucedió en el parque? Dijo: que, yo estuve fumando pasta, estuve con mis amigos. ¿Usted peleo con pedro? Dijo: que, no recuerdo
¿Quiénes viven en su casa con usted? Dijo: Que, mi esposa, mi hijo mayor de quince años, Pedro y yo. ¿Cuándo lo vio a su hermano ensangrentado? Dijo: Que, en momentos que subí arriba para consumir dos ketes y licor, estando buen rato así y luego baje al baño para mis necesidades, ahí lo encontré a mi hermano en el baño. ¿Cómo estaba su hermano? Dijo: Que, estaba hacia adentro. ¿Por eso no podía abrir la puerta? Dijo: Que, si ¿Cómo lo encontró a su hermano? Dijo: Que, lo encontré sin vida y lo samaqueé pensando que se le había parado la respiración, y entonces en ese momento yo me eche la culpa, ¿Usted apareció ensangrentado, con algunos cortes? Dijo: Que, o si, porque me había resbalado de la escalera, pero yo no hice nada. ¿Usted cuando vio al agraviado lo vio a un con vida o ya estaba muerto? Dijo: Que, ya estaba muerto, por eso lo samaquee, y en ese momento yo mismo me confundí y me eche la culpa. ¿Usted tenia huellas de sangre en su camisa y otros? Dijo: Que, si yo estuve manchado en el cuello, porque me había peleado, tengo un vago recuerdo.

VIII.-FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE LA SALA

IX.- INSERTE FOTOCOPIA

- **DICTAMEN FISCAL**
- **RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

X.- JURISPRUDENCIA

1.- Exp. 5567-2006-AA/TC:

La instancia de mérito ha concluido que en el caso de autos “no obstante haberse aperturado instrucción bajo el art. 202.1 CP, merced a Determinación Alternativa de los Hechos permitida por nuestro sistema penal conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia nacional y extranjera, es procedente el juzgamiento conforme al numeral expuesto en el 8vo. Fundamento, reiterando que no existe afectación al derecho de defensa pues hay identidad de sujetos, causa y cosa, i (sic) además no se trata de delito de mayor gravedad o punición”.

En base a lo expuesto por las propias instancias penales, coincidente además con el dictamen acusatorio del propio titular de la acción penal obrante a fojas 16, este Colegiado encuentra que en el caso de autos la desvinculación del auto apertorio de instrucción, que en este proceso se denuncia como violación al derecho de defensa no es tal, en la medida en que ésta se encuentra debidamente justificada por la sentencia de mérito y ha logrado su cometido, esto es, no retrasar el pronunciamiento sobre el fondo puesto que se trata del mismo hecho denunciado, respecto de la misma persona y, además, dicha desvinculación no ha significado para el inculpado ninguna posibilidad de agravamiento de la sanción penal. Ello es así, toda vez que para ambos tipos penales, esto es, tanto el supuesto del inciso 1) y del inciso 2) del art. 202 del Texto Penal, la pena prevista es similar. En consecuencia, este extremo de la pretensión debe desestimarse.

2.- Exp. 1555-11-11 ¹:

Homicidio por ferocidad: La agravante por ferocidad es definida por la doctrina absolutamente mayoritaria como el móvil completamente irracional para ocasionar la muerte de alguien, no siendo necesario que la ejecución de la muerte sea cruel o brutal. En otras palabras, el homicida feroz es quien mata no como los hombres (por engaños, resentimientos, impulsos sentimentales, etc.) sino con una motivación propia de las fieras (sin una razón mínimamente explicable

Se dará un homicidio por ferocidad en los supuestos que alguien, conociendo que la acción de una persona le provoca una afectación que, según la valoración social, es de carácter mínimo, y que por lo tanto, el interés en la anulación de tal

¹ https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/

afectación también es mínimo, ocasiona la muerte de una persona con la finalidad de conseguir la anulación de tal afectación, pues en tales casos, el sujeto le estaría dando un peso mayor a un interés insignificante por sobre el bien jurídico de mayor valor del ordenamiento jurídico (la Vida).

Homicidio por alevosía: La agravante de alevosía tiene como antecedente directo el artículo 152°, inciso 3 del Código Penal de 1924 que regulaba la agravante de la perfidia. La perfidia consistía en que el sujeto activo se ganara la confianza del agraviado para matarlo. La actual agravante de la alevosía, sin embargo, es diferente en su significado al vocablo perfidia, pues no necesita que el sujeto activo consiga, falsamente, una relación amical con la víctima ni que la ausencia de defensa por parte de esta tenga su causa u origen en la confianza con el sujeto activo. De otra forma, autor y víctima pueden ser enemigos declarados, personas que sólo se conocieron en el instante del homicidio. En conclusión: no cabe limitar la agravante de la alevosía a los casos de perfidia porque no son lo mismo. La alevosía es una agravante mixta por el hecho que no consiste sólo en un ánimo o móvil que le da una especial reprochabilidad a la acción (como las agravantes de ferocidad o placer) sino que requiere que ciertas notas externas que singularicen el homicidio que se realiza.

3.- HOMICIDIO CALIFICADO: Exp. 632-2000

“Conforme se advierte de autos se tipifica el delito de Homicidio Calificado al haber disparado el encausado a su víctima a tres metros de distancia y por la espalda, sobre seguro y sin riesgo para el agente, presupuestos estos configuradores de la alevosía”

“El matar a la víctima con gran crueldad significa causarle, mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos extraordinarios, que no son los propios de la acción homicida –incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima y saboreando sufrimiento -, demostrando con ello falta de sensibilidad, lo que constituye al final de cuentas el fundamento de esta agravante.

La prueba actuada solo revela que se mató a la víctima con un instrumento punzocortante, no siendo determinante a los efectos de dicha agravante la sola acreditación de varias heridas punzo cortante cortantes inferidas al agraviado. En cuanto a la ferocidad, esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción, esto es, en su inhumanidad – que no sea consciente o racional, que sea desproporcionado, deleznable o bajo, o que se actué impulsado por un odio

acérrimo, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que la del simple homicida”.²

5.- La ferocidad se constituye cuando el fallecimiento se haya ocasionado por un instinto de aberración o por solo satisfacción de matar, quiere decir, que el comportamiento delictivo es efectuado por el agente si ningún motivo ni móvil aparentemente explicable.

4.- SALA PENAL R.N, Nº 1425-99 Canchis- cusco:

Pueden distinguirse diversos grados de la ingestión alcohólica en el organismo humano, y sirven tan solo para revelar el fondo caracterológico personal, así, se pasa de un periodo de embriaguez incompleta con parcial alteración de las facultades mentales al que sigue otra de clara perturbación total de la conciencia hasta producirse finalmente un estado letárgico; que, para que la embriaguez pueda dar lugar a una grave alteración de la conciencia, con eficacia de eximente, debe producir en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, exigiéndose en cuanto a su origen, que sea fortuita, en cuanto al grado, que sea plena, y, en cuanto al efecto sobre la conciencia, que sea total.³

5.- RECURSO DE NULIDAD Nº 1488-2004:

“...el matar a la víctima con gran crueldad significa causarle, mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos extraordinarios, que no son los propios de la acción homicida- incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima y saboreando su sufrimiento -, demostrando con ello falta de sensibilidad, lo que constituye al final de cuentas el fundamento de esta agravante (...) no siendo determinante a los efectos de dicha agravante la sola acreditación de varias heridas punzocortantes o cortantes inferidas al agraviado (...) en cuanto a la ferocidad esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción esto en su inhumanidad -que no sea consciente o racional, que sea desproporcionado, deleznable o bajo, o que se actúe impulsado por un odio acérrimo -, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que la del simple homicida ..”⁴

² Ejecutoria Suprema del 26/05/00. Exp. 632-2000. Amazonas. JURISRUDENCIA PENAL. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores. Lima, 2005, p.352.

³ SALA PENAL R.N, Nº 1425-99 Canchis- cusco. CHOCANO RODRIGUEZ, Reiner / VALLADOLID ZETA, Victor. Op. Cit, p. 170

⁴ R.N. Nº 1488-2004, SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Jurisprudencia y precedente penal Vinculante, Lima, 2006, p.979

8.- Si al momento de expedir una sentencia, el juzgado es del criterio que la conducta incriminada a los acusados no constituye el delito, que ha sido materia de instrucción y juzgamiento, debe proceder a expedir sentencia absolutoria; dicho criterio debe tenerse muy presente, sobre todo en los casos de robo agravado, que de ninguna manera cabe adecuar como receptación, en aplicación del principio de determinación alternativa, toda vez que si bien es cierto, que existe homogeneidad del bien jurídico, también lo es que el delito de receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un delito previo, pues presupone la existencia de un delito cometido anteriormente sobre el que la conducta receptadora puede superponerse”.⁵

6.- Expediente N° 2329-99:

Si al momento de expedir una sentencia, el juzgado es del criterio que la conducta incriminada a los acusados no calza en el delito, que ha sido materia de instrucción y juzgamiento, debe proceder a expedir sentencia absolutoria; dicho criterio debe tenerse muy presente, sobre todo cuando el delito materia de proceso es el delito de robo agravado, conducta que de ninguna manera cabe adecuar como receptación, en aplicación del principio de determinación alternativa, toda vez que si bien es cierto, que existe homogeneidad del bien jurídico, también lo es que el delito de receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un delito previo, pues presupone la existencia de un delito cometido anteriormente sobre el que la conducta receptadora puede superponerse”.⁶

7.- Acusación alternativa. Casación nº 82-2012/MOQUEGUA

Extracto: CUARTO: (...) La acusación alternativa o subsidiaria tiene como antecedente próximo y principal el llamado principio de determinación alternativa – ahora denominado desvinculación procesal- que es un mecanismo procesal por el cual el Juez del acto ilícito que se persigue en el proceso establecido la correspondiente calificación jurídica de acuerdo con los elementos fácticos comprobatorios.

La acusación alternativa se presenta cuando un mismo hecho se acusa con más de una calificación jurídica. El Fiscal, frente a ese único hecho, señala alternativa o subsidiariamente, las circunstancias que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al principal. Estas figuras proceden cuando, frente a un mismo hecho, hay más de una ley penal que, en apariencia, discute al hecho. Por lo que se entiende que, la imposición de una de ellas desplaza a la otra

⁶ Ejecutoria Suprema del 16 de agosto de 1999, Expediente N° 2329-99 Lima, en: *Revista peruana de jurisprudencia*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2000, p. 335.

u otras calificaciones jurídicas que fueron establecidas de manera alternativa o subsidiaria. Es de considerar, por ello que al incluir la acusación un título de imputación determinada, ésta es siempre una calificación provisional.⁷

8.- ACUERDO PLENARIO N° 4-2007/CJ-116:

“...Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados –como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva...”⁸

XI.- DOCTRINA

1.-LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ALEVOSIA:

“La alevosía representa una mayor gravedad de lo injusto por añadir al desvalor de la acción, pues el sujeto en su acción emplea medios, modos o formas de ejecución clandestinos o insidiosos específicamente tendentes a asegurarla así como a impedir los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima, lo que supone a la par que una mayor sangre fría en la preparación o comisión del delito, un aumento de la peligrosidad de la acción, ya que el empleo de tales medios, modos o formas de ejecución, desde una perspectiva *ex ante*-en el momento del comienzo de la acción -, supone una evidente ventaja que hace más probable la producción del resultado delictivo”⁹.

2. DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – CAPITULO I TEMAS DE DERECHO PENAL ESPECIAL- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA –

HOMICIDIO CALIFICADO (ASESINATO-ARTÍCULO 108° CP-)

...” HOMICIDIO CALIFICADO (ASESINATO-ART. 108° CP-)

⁷ Acusación alternativa. Casación n° 82-2012/MOQUEGUA, Corte Suprema, Fecha de Emisión: 15 de abril de 2013

⁸ <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/18.pdf>

⁹ ARIAS EIBE, Manuel José. “La circunstancia agravante de alevosía”. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 2005, núm. 07-03; pag.13.

a) *Distinción entre homicidio y asesinato.;* El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional.

b) *Modalidades;* El tipo legal del artículo 108° constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona. La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4, figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarlas.

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son: Por el móvil: ferocidad, lucro o placer. Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito. Por el modo de ejecución: gran crueldad o alevosía. Por el medio empleado: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

3. LA VARIACION DE LA TIPIFICACION JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO.

...”En efecto, si bien es cierto, el principio de determinación alternativa se instauró en nuestro ordenamiento jurídico procesal desde el año 1997, también es cierto que sus presupuestos nunca se han regulado de manera específica en normas procesales, pues todo lo relativo a la modificación de la calificación jurídica del hecho delictivo, aún constituye un tema desarrollado principalmente por la jurisprudencia nacional, habiéndose determinado a través de esta fuente de derecho sus principales límites jurídicos. Así por ejemplo, uno de los últimos pronunciamientos sobre el tema, se ha emitido en el año 2007, toda vez que las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia arribaron al Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, mediante el cual se establece como doctrina legal (que se suma a lo expuesto anteriormente) que los tribunales sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación, la misma que no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa, así como tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente contestable por la defensa.....Finalmente se estableció que la desvinculación es una atribución exclusiva del órgano jurisdiccional, por tanto el fiscal no podía desvincularse del tipo legal considerado en el auto de apertorio de instrucción, debiendo en todo

caso solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del auto apertorio de instrucción”....¹⁰

4.- Homicidio simple (artículo 106° CP)

a) Tipo objetivo; El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada. Toda persona física puede ser autor del delito. Así mismo, toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo. Imputación objetiva persona física (viva) Recae sobre La acción del homicidio debe siempre dirigirse contra otro, por lo que el suicidio no cae, en consecuencia, dentro de los alcances del artículo 106”.

La conducta prohibida es matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni a los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante (por ejemplo, el veneno y el fuego). Los medios pueden ser materiales (físicos) —por ejemplo armas- o morales (psíquicos) —por ejemplo estado de terror-. el homicidio generalmente consiste en un acto de comisión (disparar con un revólver, apuñalar, etc.), pero es admisible que se pueda matar mediante un acto de omisión (omisión impropia).

b) Tipo subjetivo; En este delito de homicidio la imputación subjetiva su manifestación es a través de la voluntad y conocimiento de realizar las circunstancias que constituyen el tipo objetivo, así saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Es el llamado **animus necandi**”...¹¹

5.- HOMICIDIO SIMPLE (DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL - Pag. 30-31):

...”Para calificar el delito de homicidio simple no es necesario saber cuál fue el modo empleado por el agente, de la misma forma los objetos utilizados, por ejemplo (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para ejecutar el acto delictivo. Se trata de aquellos tipos de delitos que la doctrina la denominan "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", en este tipo de delitos, el derecho solo castigar la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. .

Lo único que se toma en cuenta es la idoneidad del medio que llevo a dar origen el hecho dañoso. No obstante, las formas, circunstancias y medios empleados son importantes a la hora de aplicar la pena al autor de los hechos por la autoridad jurisdiccional correspondiente. La Corte Suprema al exponer en la Ejecutoria

¹⁰ <http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2009/04/la-modificacion-de-la-calificacion.html>

¹¹ ¹¹ **Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1**, La Modificación de la calificación Jurídica del Hecho Delictivo en el Nuevo Proceso Penal Peruano. **1993**,

Suprema del 16 de julio de 1999 que: "en el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuridicidad, que justifican la imposición de una pena mayor teniendo en cuenta, además la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido".

6.- TIPICIDAD SUBJETIVA

..."Para que se configure el homicidio simple es requisito indispensable la concurrencia del dolo en el actuar del agente. En el dolo necesariamente tiene que haber la manifestación de conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo quiere decir que él sujeto activo debe actuar con pleno conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. La Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente en este aspecto al señalar: "Para la comisión del delito es necesario verificar en el agente que ponga de manifestó la voluntad dirigida con el propósito de la ejecución del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, es de importancia para el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, esta actitud está ligado al aspecto interno de la conducta, de manera que la conciencia y voluntad, estos dos elementos son fundamentales para que se configure el dolo. En la Ejecutoria Suprema del 17 de octubre del año 2007, la Segunda Sala Penal transitoria de la Corte Suprema ha precisado que: "para la configuración de delito incriminado es necesario corroborar el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo; que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción al fin que se ha representado: consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indelible del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito...".¹²

7.-"En la estructura formal de su exposición el autor adopta el modelo ampliamente reconocido de estudiar separadamente el bien jurídico, el tipo (objetivo y subjetivo) y las formas de extensión de éste. Quizás incurra en cierta confusión terminológica, al analizar como "tipos" determinadas disposiciones que no describen precisamente conductas delictivas (por ejemplo, arts. 138, 184, 299 del C.P.). En lo sustancial, es de señalar algunas consideraciones puntuales. Entre las principales: Nos parece equivocado asumir el criterio de la "percepción visual" para determinar los límites de la protección de la vida humana dependiente e independiente. Esta opción interpretativa puede ser funcional para el caso

¹² http://cursoderechoperuano.blogspot.pe/2014/04/articulo-106-homicidio-simple_18.html

español pero es de dudosa aplicabilidad al caso nuestro en que, por ejemplo, tratándose de la regulación del infanticidio, la acción delictiva se debe desarrollar "durante el parto". Habría sido deseable, por otro lado, que el autor replantee o, al menos, sometiese a discusión, criterios de interpretación arraigados en nuestro medio respecto a ciertas calificaciones en el asesinato. No creemos que circunstancias tales como la ferocidad o el lucro signifiquen matar sin motivo aparente (o fútil) o por precio estipulado o recibido, respectivamente. O que el uso de veneno configura este delito "no en razón de alguna cualidad particular de la sustancia... sino a la forma insidiosa como se administra" (p. 42). Así mismo, es inaceptable señalar, en el análisis del homicidio por emoción violenta, que el actuar del sujeto activo debe excusarle o justificar hasta cierto punto el homicidio realizado (p. 49). Es la emoción la que debe ser excusable, analizándose las circunstancias que la originan, pero no la conducta homicida. El autor propone la aplicación del estado de necesidad, en el supuesto del homicidio piadoso de un inimputable o recién nacido que no pueden prestar consentimiento (p. 54). Pero no queda claro, en principio, cuáles son los bienes jurídicos en conflicto; respecto de quién se aleja el peligro, con el sacrificio de uno de dichos bienes y quién es el tercero inocente".¹³

8.- PLAN DE SESION DE APRENDIZAJE Nº 4 TITULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD CAPITULO III: DELITOS DE LESIONES:

“Esta figura recibe en la doctrina penal el nombre homicidio preterintencional, y significa, más allá de lo querido, más allá de lo deseado por el agente, es la muerte no prevista, pero que puede ser previsible. Al agente se le exige que haya actuado con **animus vulnerandi**, y pudo haber previsto la muerte, será responsable del delito de lesiones graves seguidas de muerte. En esta figura, el dolo debe de estar presente en la acción de ocasionar las lesiones y la culpa en la muerte. Siendo así el, agente responderá sólo por las lesiones que quiso causar. En el supuesto en que la lesión sea a título de culpa, el resultado muerte cae en la figura del homicidio culposo”¹⁴

XII.- SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Contexto en el cual se desarrolló el proceso penal en cuestión:

El proceso penal materia del presente análisis se desarrolló entre enero del 2000 y diciembre del 2002, recordemos que en 1991 entraron en vigencia el Nuevo Código Penal y el Código de Ejecución Penal, ambos de clara orientación

¹³ file:///C:/Users/User/Downloads/luis-baramontarias-torres-manual-de-derecho-penal-parte-especial-editorial-san-marcos-lima-1994-424-pginas-0.pdf

¹⁴ files.uladech.edu.pe/docente/32853380/.../...04/CONTENIDO%20Nº%204.pdf

garantista, sin embargo el Código de Ejecución en mención no pudo entrar en vigencia debido a que no se cumplía con las reglas mínimas establecidas por la Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal.

El 19 de mayo de 1998, el Congreso de la república delegó facultades legislativas al ejecutivo en materia de “seguridad nacional”¹⁵, en función de las cuales se expidieron, entre otros el decreto legislativo 897, Ley que indica cómo se tiene que realizar el procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los actos delictuosos enmarcados en el Decreto Legislativo N° 896”, es decir que se estableció que ciertos delitos agravados entre ellos el delito de Homicidio calificado- *asesinato*-se instruirían por una “**vía especial**” que se caracterizaba por la sumariedad de los plazos, en el cual el juicio oral se llevaría a cabo en 15 días.

Dicha ley fue cuestionada por la Defensoría del Pueblo, el defensor adjunto en asuntos constitucionales presentó una Acción de Inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos 895, 896, 897 y la Ley 27337 sobre seguridad nacional por considerar que violaban el derecho a la libre defensa y el debido proceso, además de ser ambiguas, así la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 9, del 16 de junio de 1998, declaró que “era poco pertinente encuadrar las medidas contra la delincuencia común, bajo el concepto de seguridad nacional. Una revisión de los once decretos legislativos dictados al amparo de la Ley N° 26950, permite detectar normas que exceden la materia especificada en la mencionada ley”. Estas normas fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional mediante sentencia del 15 de noviembre del 2001 (Expediente 005- 2001-AI/TC¹⁶)

La regulación de las consecuencias de la inconstitucionalidad declarada se encuentra en la Ley N° 27569 del 01 de diciembre del 2001, que dispone que todos los procesados o sentenciados conforme a los Decretos Legislativos 895 y 897 sean sometidos a nuevo juicio en el fuero común, con arreglo al Código Penal y el procedimiento ordinario del Código de Procedimientos Penales; que el nuevo plazo de detención, para la aplicación del artículo 137 del Código Procesal penal, se computa desde el 17 de diciembre del 2001, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada la acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos 895 y 897.

Durante la vigencia del Decreto legislativo 987 muchos inocentes fueron injustamente encarcelados después de ser juzgados en los mencionados *procesos Especiales*, lo que dificultó su defensa así como la posibilidad de que el magistrado pueda apreciar adecuadamente las pruebas.

¹⁵ Ley 26950 de fecha de Mayo de 1998, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de Seguridad Nacional.

En el presente caso, el proceso seguido contra Rolando Quispe Martínez por el delito de Homicidio Calificado, se desarrolló dentro de la vigencia de los decretos legislativos en mención, siguiéndose un proceso denominado como “la vía especial”, vulnerándose las garantías procesales, entre ellos el derecho a la defensa, proceso que posteriormente fue declarado inconstitucional.

FORMALIZACION DE LA DENUNCIA:

La segunda fiscalía provincial de Lima formaliza la denuncia por el delito de Homicidio calificado basándose en el Atestado Policial, de los actuados podemos apreciar que no se da una debida motivación, principio procesal fundamental establecido en nuestra constitución, explicando las razones o fundamentos que lo llevan a determinar que los hechos ocurridos están inmersos en el artículo 108 del Código Penal.

De los actuados podemos apreciar que la relación entre el inculpado y la víctima siempre fue conflictiva, siendo una constante sus peleas con agresiones físicas y verbales así mismo debemos mencionar que tanto el inculpado como la víctima eran consumidores habituales de alcohol mientras que el inculpado además era consumidor habitual de droga.

Considero que la Fiscalía no debió aplicar el artículo 108, ya que de los hechos se aprecia que estos no se enmarcan en ningún supuesto del artículo 108, debio formalizarse la denuncia bajo el delito de lesiones graves seguidas de muerte tipificada en el artículo 121, último párrafo.

PRIMERA SENTENCIA

1.- Aplicación del principio de Determinación Alternativa.-

En el presente caso vemos que la defensa del inculpado solicita que se aplique el Principio en mención durante la audiencia de Juicio Oral, siendo tomado en cuenta por la Sala, corresponde analizar entonces si dicho principio fue aplicado de manera correcta de acuerdo a lo establecido jurisprudencialmente.

La Defensa del inculpado alega que la sala debe calificar los hechos como el delito de lesione seguidas de muerte tipificado en el artículo 121 penúltimo párrafo, en razón de que el perito médico forense refiere que *“El cuerpo se encontró sin sangre”*, tal como se aprecia a fojas 203, asimismo se hace mención a que no existe *premeditación ni ensañamiento, por lo que no reúne elementos constitutivos del delito de homicidio calificado”* es por estas razones que la defensa del inculpado solicita a la sala la variación del tipo penal; de lo mencionado así como de los actuados podemos concluir que el planteamiento de la defensa fue el correcto, ya que quedaba demostrado que la víctima falleció producto de haberse

desangrado por las lesiones ocasionadas por el procesado y que no hubo voluntad de matar en el actuar del mismo sino solo de lesionar a la víctima.

Así podemos establecer que el tipo penal que debió aplicarse es el artículo 121, penúltimo párrafo de nuestro Código Penal referido a lesiones graves seguidas de muerte lo que doctrinalmente se dice como delito preterintencional donde concurren tanto el dolo como la culpa, siendo este delito menos reprochable que el delito de Homicidio simple ya que el bien Jurídico protegido por este tipo penal es la vida mientras que el bien jurídico tutelado por el artículo 121 es la integridad física.

Por todo lo expuesto considero que la sala hizo bien en variar el tipo penal ya que los hechos tal como consta en los actuados no se subsumen en el delito de Homicidio Calificado tipificado en el artículo 108 del Código Penal, finalmente la Primera Sala Penal Corporativa, falla condenando al encausado por el delito de lesiones seguidas de muerte en agravio de Pedro Quispe Martínez Condenándolo a diez años de pena privativa de libertad y cuatro mil soles de reparación.

SEGUNDA SENTENCIA

Se aprecia que la sentencia en mención aplica la determinación alternativa variando el tipo penal del artículo 121 del CP. al artículo 106 del mismo cuerpo legal, en desmedro del principio constitucional de la debida motivación en tanto que la Sala falla sin fundamentar las razones que lo llevan a realizar dicha variación. Debemos mencionar también que la violación del principio de debida motivación acarrea la nulidad del proceso.

Asimismo debemos hacer mención que el principio de determinación alternativa al aplicarse no debe causar indefensión para el inculpado, es decir que no puede variarse a un tipo penal con mayor rango en desmedro del procesado tal como se aprecia en diversa jurisprudencia.

La Sala debió analizar la condición de consumidor habitual de droga por parte del inculpado ya que *“La incidencia del consumo de drogas en la esfera intelectual y volitiva depende de la clase de consumo y de las distintas sustancias. Pero en cualquier caso, se observa, con carácter general, que tiene los siguientes efectos: afecta a la capacidad de comprender el alcance o trascendencia de su comportamiento, en razón del debilitamiento que produce en la capacidad de realizar una ponderación adecuada, pero fundamentalmente incide en la facultad volitiva, mermando o limitando el control de la voluntad, hasta el punto de incidir en la libre ejecución de sus actos al amortiguar los frenos inhibidores de los comportamientos antijurídicos. La influencia de la droga puede*

manifestarse directamente por la ingestión de la misma o indirectamente por la dependencia generada por un consumo prolongado.”¹⁷

La drogodependencia fue definida por primera vez por la OMS en su Informe técnico 116/1957 como “estado de intoxicación periódica o crónica producida por el consumo repetido de una droga natural o sintética y caracterizado por el deseo dominante para continuar tomando la droga y obtenerla de cualquier manera, tendencia a incrementar la dosis, dependencia psíquica y, generalmente física ¹⁸

El artículo 20 de nuestro Código Penal establece las causales de inimputabilidad entre ellas menciona en el inciso primero:

“El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afecte gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto para determinarse según esta comprensión”

De los actuados podemos apreciar que el día de los hechos ocurridos el inculcado estaba bajo los efectos de pasta básica de cocaína, tal como lo señala la pericia toxicológica a fojas 112, siendo esta la droga que consumía habitualmente, este hecho debió ser valorado por la Sala, que si bien la condición del inculcado podría encuadrarse como un eximente de responsabilidad penal o en su defecto como una atenuante de la responsabilidad (artículo 21 del código Penal), el mismo cuerpo legal establece en su artículo 46 que el Juez deberá tener en consideración ciertas condiciones tales como la reincidencia (artículo 46, inciso ¹³ del CP) y del caso apreciamos que el inculcado ya había sido condenado anteriormente por homicidio e intento de violación a una menor de edad, condición esta que conllevaría a que no se le exima de responsabilidad penal pero que si se le atenué la pena.

¹⁷ Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 16-03 (2014) RECPC 16-03 (2014) – <http://criminet.ugr.es/recpc> – ISSN 1695-0194 RESPONSABILIDAD PENAL DEL DROGODEPENDIENTE Juan Muñoz Sánchez Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga)

¹⁸ Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 16-03 (2014) RECPC 16-03 (2014) – <http://criminet.ugr.es/recpc> – ISSN 1695-0194 RESPONSABILIDAD PENAL DEL DROGODEPENDIENTE Juan Muñoz Sánchez Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga)

Es por lo expuesto que considero que la sala debió aplicar el artículo 21 del código Penal atenuando la pena del inculpado prudencialmente por debajo del mínimo legal establecido para el delito de Lesiones Graves seguidas de muerte.

Por las razones expuestas concluimos que debió confirmarse la sentencia de primera instancia , en tanto que la intención del acusado no fue ocasionarle la muerte a la víctima sino lesionarlo, el bien jurídico protegido del delito tipificado en el artículo 121 último párrafo de nuestro código penal es la integridad física, de los actuados se desprende que tanto el procesado como la victima tenían el hábito de ingerir alcohol terminando siempre en fuertes peleas tal como se aprecia de la declaración Instructiva del inculpado a fojas 22, así como de la declaración testimonial de su conviviente Milagros Taype, de lo cual podemos concluir que toda vez que era habitual ese tipo de agresiones entre la víctima y el procesado, los hechos suscitados el día primero de enero del 2000 fueron como una más de sus habituales peleas, que finalmente el procesado no tuvo la intención de acabar con la vida de su hermano.

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA:

La sala aplico erróneamente el principio de determinación alternativa en tanto que uno de los fundamentos de este principio es que se aplique en cuanto favorezca al reo.

Del caso en concreto considero que la Sala se equivoca al tipificar la pena condenando al acusado por el delito de Homicidio Simple, ya que de lo actuado podemos ver que las peleas entre la víctima y el imputado eran una constante causándose lesiones mutuamente tal como se aprecia de la manifestación policial del imputado que obra a fojas 10 y de la declaración testimonial de su conviviente a fojas 83 y 84, lo que nos hacer concluir que la intención del imputado fue ocasionarle daños a la víctima y no matarla, por lo que la Sala debió calificar el delito como Lesiones graves seguidas de muerte establecidas en el artículo 121, penúltimo párrafo.

Referencias

LIBROS

1. ARIAS EIBE, Manuel José. “La circunstancia agravante de alevosía”. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 2005, núm. 07-03; pag.13.
2. Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, La Modificación de la calificación Jurídica del Hecho Delictivo en el Nuevo Proceso Penal Peruano. 1993,
3. Ley 26950 de fecha de Mayo de 1998, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de Seguridad Nacional.

JURISPRUDENCIA

1. Ejecutoria Suprema del 26/05/00. Exp. 632-2000. Amazonas. JURISPRUDENCIA PENAL. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores. Lima, 2005, p.352.
2. SALA PENAL R.N, Nº 1425-99 Canchis- cusco. CHOCANO RODRIGUEZ, Reiner / VALLADOLID ZETA, Victor. Op. Cit, p. 170
3. R.N. Nº 1488-2004, SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Jurisprudencia y precedente penal Vinculante, Lima, 2006, p.979
4. Ejecutoria Suprema del 16 de agosto de 1999, Expediente Nº 2329-99 Lima, en: *Revista peruana de jurisprudencia*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2000, p. 335.
5. Acusación alternativa. Casación nº 82-2012/MOQUEGUA, Corte Suprema, Fecha de Emisión: 15 de abril de 2013

MATERIAL ELECTRONICO

1. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_s_uprema_home/as_Inicio/.
2. <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/18.pdf>.
3. <http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2009/04/la-modificacion-de-la-calificacion.html>.
4. http://cursoderechoperuano.blogspot.pe/2014/04/articulo-106-homicidio-simple_18.html.
5. <file:///C:/Users/User/Downloads/luis-baramontarias-torres-manual-de-derecho-penal-parte-especial-editorial-san-marcos-lima-1994-424-pginas-0.pdf>.
6. <files.uladech.edu.pe/docente/32853380/.../...04/CONTENIDO%20Nº%204.pdf>.
7. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 16-03 (2014) RECPC 16-03 (2014) – http://criminet.ugr.es/re_cpc – ISSN 1695-0194 RESPONSABILIDAD PENAL DEL DROGODEPENDIENTE Juan Muñoz Sánchez Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga).
8. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194 RECPC 16-03 (2014) RECPC 16-03 (2014) – <http://criminet.ugr.es/recpc> – ISSN 1695-0194 RESPONSABILIDAD PENAL DEL DROGODEPENDIENTE Juan Muñoz Sánchez Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga).